



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

LUNES 16 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 259.—Página 2133

SUMARIO

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto concediendo los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, D. Cándido Vizcaino Olid.—Página 2134.

Otro declarando jubilado al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos D. José A. Avila Valderas.—Página 2134.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a don Manuel Zaragoza Ruiz. — Página 2134.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que desaparezca la denominación de "Sección Central" que venia funcionando en la Oficina mayor de este Departamento.—Página 2134.

Otras aprobando los proyectos de obras en los Monumentos nacionales que se expresan.—Páginas 2134 y 2135.

Otra nombrando a D. Francisco Hernández Borondo Catedrático numerario de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 2135.

Otra aplazando la celebración de las oposiciones que se indican.—Página 2135.

Otra nombrando al Catedrático don José Estella y Bermúdez de Castro para la Presidencia del Tribunal de

oposiciones a la Cátedra de Fisiología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 2135.

Otras resolviendo expedientes para la provisión de las plazas que se expresan.—Páginas 2135 y 2136.

Otra aceptando el precio de 1,03 pesetas por kilogramo para la unidad "Hierro laminado en parrucillos y listones de cubierta", para las obras del edificio destinado a instalar la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.—Página 2136.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se proceda a cubrir las plazas del personal del Sanatorio Antituberculoso de Sierra Espuña.—Página 2136.

Otra ídem que el Vocal obrero suplente D. Luis Campos Solís sea considerado baja en el Jurado mixto de Obras públicas de Ciudad Real, y nombrando para sustituirle a don José Montoya Lillo.—Página 2136.

Otras aceptando a los señores que se mencionan las dimisiones de los cargos que se indican. — Página 2136.

Otra denegando la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que se mencionan. Página 2136.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo la instancia elevada a este Departamento por el Di-

rector general de Unión Radio, Sociedad anónima.—Página 2137.

Otras relativas a las diligencias instruidas contra los Carteros que se mencionan.—Páginas 2137 a 2143.

Administración Central.

ESTADO. — Dirección de Administración.—Sección de Asuntos jurídicos. Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 2143.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago. Página 2143.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando comprendido en la Orden de 27 de Julio de 1933 al Ayudante del taller de Herrería del Patronato local de Formación profesional de Oviedo, D. José Rodríguez Iglesias.—Página 2143.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Juan José Quijano de la Colina, como Presidente del Club Marítimo de Santander, para establecer la instalación de conducciones de agua, gas, electricidad y teléfono al nuevo edificio que posee dicha Sociedad.—Página 2143.

Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio. — Adjudicando la ejecución de las obras que se indican a los señores que se expresan.—Página 2144.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, D. Cándido Vizcaíno Olid, en el acto de su jubilación, por imposibilidad física, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a su instancia, y por imposibilidad física, acreditada ante aquel Departamento, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. José A. Avila Valderas, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamen-

to orgánico de 11 de Julio de 1909, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, a D. Manuel Zaragoza Ruiz, en vacante producida por declaración de baja, por imposibilidad física, de D. Juan Alemany Gilet.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto de 13 del corriente la Oficialía mayor de este Departamento, y especificado en el mismo las atribuciones y funciones del cargo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que desaparezca la denominación de "Sección Central" y la forma que venía funcionando.

2.º Que las funciones que aquélla tenía, no reservadas a la Oficialía mayor en el Decreto de fecha 13 del corriente, pasen a constituir una Sección que se denominará "Sección de Personal".

3.º Que se encargue de la Jefatura de esta nueva Sección el Jefe de Administración de tercera clase D. Federico Calvo Borreguero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de continuación en el pabellón posterior del edificio anejo al de este Ministerio, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lizano, con un presupuesto total de 49.990,02 pesetas:

Resultando que el expresado proyecto comprende las obras de solado de la azotea con baldosín catalán, guarnecido y blanqueo de los lienzos verticales y horizontales del inferior, entarimado con madera de roble sobre rastrel recibido con yeño, solado de mármol de las mesillas de escalera y servicios sanitarios, escalera metálica de perfiles de hierro laminado,

idéntica a la instalada en el cuerpo central del edificio, y otros:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 46.829,06 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.043,39 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es de 117,07 pesetas, constituye el total expresado de 49.990,02 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.990,02 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 11, concepto 108, del Presupuesto vigente para el segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el edificio que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Santiago de Compostela, Coruña, redactado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa Casares, con un presupuesto total de 49.519,49 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende los trabajos necesarios para la habilitación de un local en planta baja para ampliación de la clase de Dibujo lineal para dar cabida a los numerosos alumnos que asisten a sus enseñanzas, construcción de puertas y ventanas en las plantas baja y principal, entarimado de las mismas, pintura y reparaciones de cubiertas, etcétera:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 45.851,41 pesetas, que, aumentado en su 7,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.438,82 pesetas, más su 0,50 por 100 de premio de Pálaguria, que es 229,26 pesetas, constituye el total expresado de 49.519,49 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.519,49 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Ministerio para el segundo semestre del año en curso.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Francisco Hernández Borondo, Catedrático numerario de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual de 10.000 pesetas, que actualmente disfruta como Catedrático numerario de igual asignatura y Facultad de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Química técnica de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo, D. José Martínez Roca, se ha dirigido a este Departamento ministerial solicitando la oportuna orden de autorización para el aplazamiento de las oposiciones que preside, ante la imposibilidad de terminarlas dentro del plazo que tiene señalado,

Este Ministerio, encontrando justificados los motivos que expone, ha resuelto aplazar la celebración de las referidas oposiciones, autorizándole para que convoque a la práctica de los correspondientes ejercicios el día 2 del próximo mes de Diciembre, fecha comprendida en los preceptos del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar al Catedrático D. José Estella y Bermúdez de Castro, para la Presidencia del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Fisiología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, en sustitución del anteriormente propuesto y designado D. León Corral, cuya renuncia, motivada por enfermedad, queda aceptada con esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro del Taller de prácticas textiles, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA de 20 de Noviembre de 1934 se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer una plaza de Maestro de Taller de prácticas textiles, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar.

Dentro del plazo de la convocatoria solicitó únicamente D. Emilio Dorado Guijo, que mereció la aprobación del Tribunal calificador y la propuesta del Patronato.

Teniendo en cuenta que en la tramitación de este expediente se han observado estrictamente las reglas de la convocatoria y demás disposiciones legales aplicables, sin que se haya promovido protesta ni reclamación alguna,

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se apruebe la propuesta del Patronato, y, en su virtud, se nombre Maestro de Taller de prácticas textiles de la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar a D. Emilio Dorado Guijo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato; teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de Trabajo que previene la Real orden de 27 de Diciembre de 1929,

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección, y, en su consecuencia, nombrar a D. Emilio Dorado Guijo para la plaza vacante, en las condiciones que se determinan.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Maestro del Taller de Herrería vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Cáceres, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA de 28 de Enero último se inserta anuncio para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de la plaza de Maestro de Taller de Herrería, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Cáceres:

Resultando que dentro de los plazos señalados se han realizado los ejercicios por los solicitantes, D. José Barrantes Galet, D. Rafael Sebastián Marín Naure, D. Antonio Rodríguez García y D. Isaac Martín Pulido, excepto el último, que no ha concurrido a la práctica de los ejercicios:

Resultando que el Tribunal y el Patronato han estimado que ninguno de

los aspirantes ha probado suficientemente su aptitud profesional, por lo que proponen que la plaza se declare desierta:

Considerando que en la tramitación de este concurso se han observado estrictamente las reglas de la convocatoria, no habiéndose promovido queja ni reclamación alguna,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, propone también que se declare desierto el concurso, y que se vuelva a anunciar el próximo mes de Octubre."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el detalle y justificación del precio contradictorio número 1, establecido para la unidad de obra "Hierro laminado en parecillos y listones de cubierta", formulado por el Arquitecto Director de las obras de construcción del edificio destinado a instalar la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, D. Joaquín Pla Laporta, como consecuencia del informe emitido en 28 de Julio de 1930 por la Junta facultativa de Construcciones civiles en el oportuno expediente, cuyo proyecto, reducción del primitivo, fué aprobado por Decreto de 9 de Mayo de 1934; y

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la expresada Junta,

Este Ministerio ha resuelto que se acepte el nuevo precio de 1,03 pesetas por kilogramo, propuesto por el Arquitecto y aceptado por el contratista, como consecuencia de la sustitución llevada a cabo y de la deducción de los precios señalados con los números 61, 62 y 63 del cuadro número 4 de la actual contrata, y que servirá de base para la liquidación final de las obras de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimada la instalación del Sanatorio Antituberculoso de Sierra Espuña, y siendo preciso proveer las plazas de personal del mismo que figuran con dotación en los Presupuestos del Estado vigentes,

Este Ministerio ha acordado que por esa Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se proceda a cubrir las referidas plazas, convocando los oportunos concursos y efectuándose los nombramientos necesarios para que el personal de dicho Establecimiento pueda entrar a prestar servicio dentro del próximo mes de Octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid a 14 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente del Jurado mixto de Obras públicas, de Ciudad Real, D. Luis Campos Solís, y la designación realizada por la Sociedad de Albañiles, de dicha capital, para cubrir la vacante que resulta,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero suplente sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto y que para sustituirle sea nombrado D. José Montoya Lillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. José Luis Apalategui y Oejo del cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Vizcaya,

Este Ministerio ha acordado que sea admitida dicha dimisión.

Lo que participo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupa-

ción de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Vizcaya, ha presentado D. Pedro de Alcántara García,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Dimas Ledesma del cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Salamanca,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que ha dado lugar la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional D. José María Gómez Ullate y D. Javier Vidal Jordana de sus cargos de Subinspector provincial de Sanidad de Valencia y Director de la Estación sanitaria del puerto de Sagunto:

Resultando que durante el plazo concedido a los funcionarios de Sanidad Nacional con puesto preferente a los permutantes para presentar su disconformidad acudieron D. David Herrero, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Hellín; D. Miguel Benedicto Fernández, Director de Sanidad exterior de Denia, y D. Enrique Alvarez Romero, Subinspector provincial de Sanidad de Valladolid, oponiéndose a dicha permuta:

Visto el artículo 39 del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, en virtud de lo expuesto, ha tenido por conveniente denegar la permuta de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Director general de Unión Radio, Sociedad anónima, elevó a este Ministerio solicitando que las emisoras de radiodifusión pertenecientes a dicha entidad, que vienen prestando servicio desde 1924 y que han ido caducando sus concesiones durante el año 1934 y el presente de 1935, sigan funcionando sin ningún gravamen hasta tanto que las correspondiente a la red del Estado queden abiertas al servicio público:

Considerando estimables las razones que el solicitante expone en cuanto a los perjuicios que se ocasionarían a aquella entidad y que tal vez pudieran determinar el cierre de estaciones al aplicarle el régimen a que le obligaría el cumplimiento de la Orden ministerial de 8 de Diciembre de 1934, referente a la emisora de Barcelona:

Considerando el conjunto de la obra realizada por las emisoras de Unión Radio, las cuales, por ser de las primeras instaladas en España, tuvieron que luchar con las dificultades consiguientes a la implantación de un nuevo servicio, de incierto porvenir en la fecha de su iniciación, habiendo logrado en el transcurso de diez años de labor popularizar en España este medio de difusión:

Considerando que, hasta tanto que se pongan en funcionamiento las emisoras del Estado conviene, no sólo a los intereses del público, sino a los del propio Estado, que el servicio de radiodifusión no baje de su nivel actual:

Considerando que el Decreto de 26 de Julio de 1934, de aplicación de la ley de Radiodifusión, al establecer las nuevas normas que se han de cumplir respecto a la continuación de funcionamiento de las estaciones cuyas concesiones caduquen, previene que en el aspecto fiscal han de tributar, por publicidad radiada, de una manera semejante a como tributan las estaciones radiodifusoras de carácter local, cuya semejanza permite a este Ministerio señalar libremente el tipo contributivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo que determina el artículo 6.º del Decreto de 26 de Julio de 1934, y a partir de 1.º de Septiembre del presente año, las emisoras EAJ-1, de Barcelona; EAJ-2, de

Madrid (Radio España); EAJ-5, de Sevilla (Unión-Radio-Sevilla); EAJ-7, de Madrid (Unión-Radio-Madrid); EAJ-8, de San Sebastián (Unión-Radio-San Sebastián), y EAJ-19, de Oviedo (Radio-Asturias), abonarán al Estado el 5 por 100 de los ingresos brutos obtenidos por emisión de publicidad radiada, cuyo régimen se aplicará también a la emisora EAJ-15, Radio Asociación de Barcelona (concesión provisional), y a partir de la misma fecha.

2.º Un funcionario del Centro de Telégrafos respectivo ejercerá la inspección e intervención en la contabilidad de la Empresa, para la comprobación de los ingresos por publicidad radiada.

3.º Queda nula y sin ningún valor la Orden ministerial de 8 de Diciembre de 1934, referente al régimen de tributación que se imponía a Unión-Radio-Barcelona, pero subsistentes y en todo su vigor todas las demás disposiciones que regulan el funcionamiento de las emisoras citadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Administración principal de Barcelona al Cartero D. José Ferrer Sa por irregularidades en el servicio de reparto de giro; y

Resultando que el Jefe de la Cartería de Barcelona, por oficio de 16 de Agosto de 1934, dió cuenta al Sr. Administrador principal de haberse dado conocimiento por el Jefe de Negociado de Giro de ciertas anomalías realizadas en el mismo por el Cartero señor Ferrer y que, habiendo sido requerida su libreta de entrega, aparecen asientos de giros en blanco, que suman 3.832,58 pesetas, manifestando éste no haberse satisfecho, si bien las libranzas figuran como pagadas:

Resultando que instruidas diligencias, y pasado el oportuno pliego de cargos al encartado, se ha podido comprobar que a primeros de Junio del referido año se encontró el Sr. Ferrer con la falta de 3.700 pesetas cuando realizaba su servicio, que le fueron robadas en la plataforma de un tranvía, y de cuya falta no dió cuenta por temor a aparecer como responsable de la pérdida, haciendo gestiones para procurarse el dinero y cubrir el déficit, que de momento trató de ocupar combiando los pagos para cubrir su falta, reconociendo como no pagadas las cantidades que figuran en el parte dado al Jefe:

Resultando que los distintos Carteros y Jefes que han depuesto en este expediente reconocen el buen comportamiento que siempre observó el mencionado Cartero, sin que hayan oído quejas de su servicio en el distrito que venía desempeñando:

Resultando que con fecha 27 de Agosto de 1934 fué decretada la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo del Cartero Sr. Ferrer Sa:

Resultando que habiendo dado cuenta de los hechos a los Tribunales de Justicia, se ha dictado por la Audiencia de Barcelona sentencia absolviendo libremente al Sr. Ferrer Sa por no ser aquéllos constitutivos de delito:

Resultando que el instructor de este expediente propone en su informe que se estime incurso al Sr. Ferrer Sá en las faltas muy graves, de las que afectan a la probidad del empleado y de las que constituyen delito, previstas en los incisos 8.º y 9.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico del personal de Correos, que deberán sancionarse con la separación definitiva del Cuerpo de Carteros Urbanos:

Resultando que con fecha 2 de Agosto celebró sesión la Junta informativa de Justicia, y oída la defensa, emitió dictamen de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia:

Considerando que los hechos contenidos en este expediente deben tramitarse y resolverse de acuerdo con el Reglamento orgánico, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934:

Considerando que si bien en la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona se estima que los hechos referidos no son constitutivos de delito, declarando que le desapareció de la cartera la cantidad de 3.600 pesetas cuando realizaba su servicio, no obstante hay que apreciarle como responsable de los actos posteriormente realizados al tratar de encubrir la pérdida, pues debió dar cuenta de la misma inmediatamente a sus Jefes y no valerse de medios siempre improcedentes para un funcionario que cumple rectamente sus elementales deberes en el desempeño de su función:

Considerando que el hecho de combinar los pagos para cubrir la falta, haciendo pasar por satisfechos giros que no habían sido hecho efectivos a sus destinatarios, y aun a pesar de las declaraciones de los distintos Carteros y Jefes, que han coincidido en reconocer su buen comportamiento anterior, pone de manifiesto en el encartado, Sr. Ferrer Sá, una ausencia de rectitud y proceder, cualidades indispensables para el desempeño de toda función pública, y muy especialmente de los servicios

postales, lo que constituye una falta de probidad, perfectamente encuadrada en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que deberá sancionarse, a tenor de lo establecido en el artículo 60 del referido texto legal, con la separación definitiva del Cuerpo de Carteros Urbanos:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los procedimientos legales y reglamentarios:

Vistos los artículos 55, caso 8.º, y 60 del vigente Reglamento orgánico, y la Orden ministerial de 16 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia, y de acuerdo con el parecer de la misma, ha tenido a bien disponer que se estime incurso al Cartero urbano don José Ferrer Sá en una falta muy grave prevista en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se sancionará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del citado texto legal, con la separación definitiva del Cuerpo de Carteros Urbanos, confirmando la suspensión de empleo y medio sueldo acordada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Villanueva del Ariscal D. Juan Suárez Silva, por faltas cometidas en el servicio, y

1.º Resultando que por tener pendientes de informe el Cartero rural de Villanueva del Ariscal D. Juan Suárez Silva, varias reclamaciones referentes al servicio de certificados con reembolso, la Administración principal de Sevilla se dirigió a la Gerencia de los Servicios Postales, con fecha 16 de Diciembre de 1932, dando cuenta de ello y solicitando una visita de inspección en la mencionada Cartería rural, la que llevó a efecto el Inspector provincial de la indicada provincia, D. Manuel Moreno, en cumplimiento de órdenes de la Inspección general del Servicio.

2.º Resultando que girada la oportuna visita de inspección en la Cartería de Villanueva del Ariscal, pudo comprobarse por el Inspector provincial Sr. Moreno, que el titular de la misma no llevaba los libros de nacidos de certificados ni los de giros; que no conservaba las hojas de envío de

los certificados recibidos en la Cartería, ni llevaba libros de certificados con reembolso, utilizando solamente un libro de entrega a los ambulantes, en el cual anotaba los certificados y giros entregados al público. Observándose también que tampoco conservaba los resguardos provisionales de los giros impuestos, encontrándose 14 cubiertas de certificados con reembolso, tres impresos G-1, para darles curso, al parecer, pero sin que constase en ellos la fecha de imposición; ocho libranzas G-2 bis, con sus G-7 correspondientes, sin abonar a los destinatarios, y 12 reclamaciones de otros tantos certificados con reembolso, que aparecían sin informar.

3.º Resultando que tomada declaración al Cartero rural Sr. Suárez Silva, éste hizo constar que no llevaba más que un libro de entrega a los ambulantes, por carecer de recursos a causa de la poca remuneración que percibía; que no conservaba los resguardos provisionales de los giros impuestos, ni las hojas de envío de los certificados, por ignorar fuera preciso conservar estos documentos; que debido al atraso en que se encontraba por falta de recursos, había utilizado el dinero de los giros, pagando con unos el importe de otros, ocurriéndole lo mismo con el importe de los certificados con reembolso; que por estas causas había dejado sin contestar las reclamaciones por los certificados con reembolso y giros que se le formulaban, y que, finalmente, debido a la situación precaria en que se encontraba, pues para irse sosteniendo desde que se suprimió el derecho de distribución a domicilio, tuvo que deshacerse de los pocos bienes que poseía; por lo que no podía reponer de momento el importe del descubierto, pero que prometía hacer gestiones para reunir el total de dichas cantidades y reintegrarlas a la mayor brevedad.

4.º Resultando que ante la gravedad de los cargos que aparecían contra el Cartero rural Sr. Suárez Silva, fué éste suspendido preventivamente de empleo y medio sueldo con fecha 28 de Enero de 1933, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de sanciones, dándose los traslados reglamentarios.

5.º Resultando que después de prestar declaración varios vecinos del mencionado pueblo, imponentes de distintos giros no formalizados, se pasó pliego de cargos al Sr. Suárez Silva, por los siguientes, que aparecían en el curso de las diligencias contra el mismo:

Primero. Por no haber enviado al Negociado de Giro de la Principal de

Sevilla, para su formalización definitiva, los giros impuestos en dicha Cartería con los números 353, 388 y 21, para La Palma del Condado, Villafranca de los Barros y Madrid, respectivamente, por un total importe, con sus derechos, de 165,85 pesetas; los cuales aparecen reseñados al folio 21 de las diligencias.

Segundo. Por no haber satisfecho a sus destinatarios el importe de ocho giros recibidos por el mismo, procedentes de la Principal de Sevilla, con los números 991, 506, 103, 736, 762, 675, 591 y 73, por un total importe de pesetas 266,30, los cuales aparecen reseñados al folio 22 de las diligencias.

Tercero. Por retener indebidamente en su poder la cantidad de 587,47 pesetas, a que ascendía el importe de 30 certificados gravados con reembolso, y que tuvieron entrada en la Cartería durante su gestión, sin haberse formalizado los giros correspondientes, los cuales aparecen reseñados al folio 24 de las diligencias.

Cuarto. Por retraso de varias fechas en la entrega de tres giros postales para su formalización en la Principal de Sevilla, correspondientes a otros tantos certificados con reembolso, y por igual causa respecto a la devolución de cinco certificados de la misma clase, reseñados unos y otros al folio 23 de las diligencias.

Quinto. Por la forma irregular de practicar los servicios, no llevando los libros reglamentarios, no conservando las hojas de ruta de los certificados, ni los resguardos provisionales de los giros impuestos; y

Sexto. Por no haber contestado las reclamaciones formuladas por la Principal de Sevilla, que figuran en la relación al folio 19 de las diligencias.

Contestando a los mismos dicho Agente rural que por carecer de razones legales tenía que aportar otras para justificar su actuación, y consistentes en que antes de suprimirse el derecho de distribución percibía unas 2,50 pesetas diarias, y que desaparecido este derecho quedaron reducidos sus ingresos a una peseta y céntimos al día, con lo que tenía que dar de comer a su familia y mantener una caballería que le era indispensable, pues tenía que ir durante las doce horas de servicio tres veces a la estación, que dista dos kilómetros del pueblo, y sin poder dedicar sus actividades a otras cosas por el mucho trabajo que tenía en la Cartería; que ante la situación creada y, siempre con la esperanza de aumento del sueldo, ante las exigencias de tener que dar de comer a su familia, vendió la casa en que vivía y que poseía como único capital; que

después tuvo que acudir a los amigos, y como último recurso dispuso de algunos giros que pagaba con cargo al importe de otros, y todo esto con la creencia de que llegase cuanto antes la ansiada reforma con el aumento de sueldo.

6.º Resultando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de sanciones, se remitió, con fecha 7 de Mayo de 1933, copia de las actuaciones al Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar la Mayor, por considerarse que podían constituir los hechos objeto de las mismas materia de delito.

7.º Resultando que pasado nuevo pliego de cargos por los siguientes que aparecían nuevamente contra él en el curso de las diligencias:

Primero. Por no haber dado curso al giro de 100 pesetas impuesto en dicha Cartería el 20 de Octubre de 1932 por D. Antonio Oropesa, vecino de dicha localidad, para los señores Wetzig Weickert y Compañía, en Huelva.

Segundo. Por no haber estampado el sello de fechas de la Cartería en el resguardo provisional número 389, correspondiente al giro antes detallado.

Contestando a los mismos el mencionado Cartero rural de Villanueva del Ariscal con idénticos conceptos que en el pliego de cargos anterior.

8.º Resultando que por la Inspección provincial de Sevilla se procedió al informe y calificación de estas diligencias, manteniendo como hechos probados los mismos de los pliegos de cargos pasados al Sr. Suárez Silva, no aceptando como fundamentos de derecho las razones alegadas al contestar a los mismos el mencionado Agente rural, por ser éstas simplemente de carácter moral, sin valor suficiente a los efectos de modificar la calificación reglamentaria.

9.º Resultando que elevadas estas diligencias por la Inspección general del Servicio a la Gerencia de los Servicios postales, Negociado de Correspondencia privilegiada, se continuaron por el mismo, a fin de precisar la responsabilidad pecuniaria del Sr. Suárez Silva en asuntos de la competencia del mencionado Negociado, ordenándose que, con cargo al Tesoro, se formalizasen los giros correspondientes a 22 reembolsos reclamados, por un total importe de 429,05 pesetas, siendo responsable del reintegro de dicha suma el aludido Agente rural; apareciendo sin reclamar ocho certificados con reembolso, por un total importe de 156,70 pesetas.

10. Resultando que el Cartero rural Sr. Suárez Silva elevó escrito a este Ministerio de Comunicaciones,

con fecha 13 de Abril de 1934, haciéndose constar que habiéndosele aumentado el sueldo a la Cartería de Villanueva del Ariscal después de haber sido suspendido preventivamente, y percibidas en Agosto del año anterior 419 pesetas, por considerarlo un deber las había entregado en unión de otra cantidad, haciendo un total ambas de 861,12 pesetas, en la Administración principal de Correos de Sevilla, a los efectos de saldar su responsabilidad pecuniaria, y solicitando, finalmente, ser repuesto en su cargo.

11. Resultando que según oficio del Administrador principal de Correos de Sevilla, de fecha 8 de Mayo de 1934, al indicársele al Sr. Suárez Silva la orden de la Gerencia del Giro Postal de que hiciese entrega de 100 pesetas correspondientes a un giro impuesto en dicha Cartería de Villanueva del Ariscal, para los Sres. Wetzig Weickert y Compañía, en Huelva, acreditó por medio del recibo que aparece al folio 127 de las diligencias que había entregado las mencionadas pesetas al imponente del indicado giro, D. Antonio Oropesa.

12. Resultando que por la Gerencia del Giro Postal se remitió este expediente al Negociado de Justicia para su ulterior tramitación, haciéndose constar por la misma que el Sr. Suárez Silva había saldado definitivamente el déficit producido por él en la Cartería de Villanueva del Ariscal.

13. Resultando que por tener que fallarse este expediente con arreglo a los preceptos del Código Postal de Justicia hubo que esperar a que por los Tribunales se resolviese en lo referente a la responsabilidad criminal del mencionado Agente rural por los hechos objeto de diligencias.

14. Resultando que con fecha 29 de Marzo último, se dictó la oportuna sentencia por la Audiencia de Sevilla, absolviendo al Cartero rural de Villanueva del Ariscal, D. Juan Suárez Silva, del delito de malversación de caudales públicos de que estaba acusado, remitiéndose el oportuno testimonio de esta sentencia al Negociado de Justicia a los fines consiguientes, el 15 de Abril del corriente año.

15. Resultando que por la Gerencia de los Servicios Postales, Negociado de Correspondencia privilegiada se hizo constar, con fecha 3 de Mayo último, que el Sr. Suárez Silva había liquidado la responsabilidad pecuniaria referente a dicho Negociado.

16. Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en su sesión del día 28 de Julio último, acordó considerar incurso al Cartero rural de Vi-

llanueva del Ariscal, D. Juan Suárez Silva, en cinco faltas del artículo 37 del Código Postal de Justicia, a corregir con un mes de suspensión cada una de ellas; en tres faltas del artículo 39 del expresado Código, a sancionar con multa del 5 por 100 cada una de ellas, y, por último, en otra falta del artículo 36, a castigar con la separación definitiva, confirmando la suspensión preventiva.

1.º Considerando que el Reglamento de Sanciones dejó de estar vigente, a los efectos de este expediente, al publicarse el Código Postal de Justicia el 26 de Octubre de 1933, que en su primera disposición transitoria ordenaba que los expedientes pendientes de resolución a la promulgación del Código Postal, serían resueltos con arreglo a sus preceptos.

2.º Considerando que debe ser fallado este expediente con arreglo al Código Postal de Justicia y no con sujeción al Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, vigente actualmente en su parte disciplinaria por la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932 para los Carteros rurales, por disponer así la Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934, en su apartado primero.

3.º Considerando que el Cartero rural de Villanueva del Ariscal, don Juan Suárez Silva, al realizar los hechos señalados en los números 1, 2 y 3 y primera parte del 4 del Resultando 5.º, y en el número 1 del Resultando 7.º, incumplió lo preceptuado en el Reglamento del Giro postal, Instrucciones y Circulares de este mismo servicio sobre formalización y pago de giros postales, así como lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1916, sobre el servicio de certificados con reembolso.

4.º Considerando que al no dar el fin debido al importe de los giros y reembolsos, y en el plazo marcado para ello, incumplió el Sr. Suárez Silva las disposiciones reglamentarias aludidas en el anterior Considerando, para el manejo de fondos, por lo que incurrió en la falta del artículo 37 del Código postal de Justicia.

5.º Considerando que al absolver los Tribunales de Justicia al Sr. Suárez Silva del supuesto delito de malversación de caudales públicos, procede aplicar la escala 4.ª del artículo 14 del mencionado Código a las faltas del artículo 37 del mismo.

6.º Considerando que los hechos comprendidos en cada uno de los números 1, 2 y 3 y primera parte del 4 del Resultando 5.º y número 1 del Resultando 7.º, deben ser considerados

como una sola falta del artículo 37 del Código, a corregir con un mes de suspensión de sueldo, a tenor de lo dispuesto en la escala 4.ª del artículo 14.

7.º Considerando que al incurrir el Sr. Suárez Silva en los hechos de los números 5 y 6 del Resultando 5.º y número 2 del Resultando 7.º, incumplió los preceptos reglamentarios e Instrucciones del servicio referentes a los servicios objeto de los cargos reseñados, por lo que se halla incurrido en la falta del artículo 39, a corregir, con arreglo a la escala 2.ª del artículo 14, con multa del 5 por 100 de su haber mensual, por haber producido perturbación de importancia en el servicio y no estar disculpada por ninguno de los motivos de dicho artículo 39, debiendo aplicarse una falta de esta índole por cada uno de los hechos reseñados.

8.º Considerando que al no devolver en el plazo reglamentario el señor Suárez Silva los certificados contra reembolso reseñados al folio 23 de las diligencias, deteniéndolos indebidamente, sin razón alguna para ello, algunos más de cuatro meses, incurrió en la falta del artículo 36 del Código Postal de Justicia, debiendo corregirse esta falta con arreglo a la escala 6.ª del artículo 14 del mencionado Código, e imponérsele, por tanto, la separación definitiva del servicio; teniéndose también en cuenta, a estos efectos, los cargos muy graves que se aprecian contra él en el curso de las diligencias.

9.º Considerando que han sido cumplimentadas las normas del procedimiento aplicables al presente expediente:

Vistos los artículos 14, 36, 37 y 39 del Código Postal de Justicia; el Reglamento de Servicios de Correos y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, oído el parecer de la Junta informativa de Justicia, y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien imponer a D. Juan Suárez Silva, Cartero rural de Villanueva del Ariscal, los siguientes correctivos: cinco meses de suspensión de sueldo por otras tantas faltas del artículo 37 del Código Postal de Justicia; tres faltas del artículo 39 del mencionado Código, a corregir cada una con multa del 5 por 100 de su haber mensual, y la separación definitiva del servicio por una falta del artículo 36 del aludido Cuerpo legal, confirmándole la suspensión preventiva

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Los Límites, D. Santiago Brugat Laporta, por faltas en el servicio; y

Resultando que en 12 de Abril próximo pasado compareció ante el Administrador subalterno de La Junquera, D. Manuel González García, domiciliado en Le Boulou (Francia), denunciando haber impuesto en 28 de Febrero anterior, en la Cartería rural de Los Límites, un giro postal de 250 pesetas, dirigido a Mozóndiga (León), del que se le dió por el Cartero un resguardo, que entrega, sin firma ni número y sin sello de fechas, y del que, por tener noticias de no haberlo recibido el destinatario, formuló la oportuna reclamación en la Cartería de Los Límites en 26 de Marzo siguiente, en cuyo acto le manifestó el Cartero, a modo de excusa, que por cambio de personal en la Estafeta de La Junquera y error suyo mandó el importe, pero no las señas del giro, remitiéndole en 30 de Marzo una carta en que le dice haberse resuelto el asunto. Agrega además en su comparecencia que unas cartas que escribió a la dirección del giro en sobre timbrado y que fueron depositadas en la misma Cartería no han llegado a su destino, sospechando fueran sustraídas por el Cartero, ya que conocía su procedencia, para evitar se comunicara con el destinatario del giro:

Resultando que formulado pliego de cargos al Cartero rural de Los Límites por retención indebida del importe del giro citado y por no dar curso a unas cartas depositadas en la misma Cartería por el imponente del giro, con destino al destinatario del mismo, lo dejó sin contestar:

Resultando que el Administrador subalterno de La Junquera, instructor del expediente, estima en su informe, de fecha 17 de Abril de 1935, que el Cartero rural de Los Límites ha incurrido en dos faltas muy graves de los apartados 3.º y 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, y en una grave del apartado 10 del artículo 54 del mismo Reglamento, para las que propone el Administrador principal de Gerona en su informe, conforme con el anterior, los correctivos de

multa de quince días para la grave y la separación para cada una de las dos muy graves:

Resultando que en 21 de Abril de 1935 se procedió a instruir nuevo expediente contra el mismo Cartero, por no recibir la expedición del correo el día 15 del mismo mes, que hubo de entregar el conductor en el estanco de la localidad, ya que la Cartería estaba cerrada, hecho que volvió a repetirse en 21 de Abril, por encontrarse ausente asimismo el Cartero, no pudiendo hacerse cargo de la expedición de ese día, que fué devuelta por el conductor a la Subalterna de La Junquera:

Resultando que, como consecuencia de esta nueva irregularidad, se procedió por el Administrador subalterno de La Junquera a nombrar Cartero interino de Los Límites a D. Joaquín Gifreu Vila, en sustitución de D. Santiago Brugat, a quien suspendió preventivamente de empleo y sueldo por providencia motivada de fecha 21 de Abril:

Resultando que al hacerse cargo de la Cartería de Los Límites el Cartero interino Sr. Gifreu puso en conocimiento del Subalterno de La Junquera haber encontrado en la misma un paquete de correspondencia, compuesto en su mayoría de impresos y periódicos, algunos de fecha bastante atrasada, dirigida a personas de la localidad, que el anterior Cartero no había repartido, procediendo a su reparto por orden del referido Subalterno, remitiendo las cubiertas de dicha correspondencia a la Subalterna de La Junquera, juntamente con otras cartas sin franqueo, una abierta, y distintos documentos de giro encontrados en la Cartería:

Resultando que al contestar al pliego de cargos que se le formuló por el mismo Subalterno, por hallarse ausente de la Cartería los días 15 y 21 de Abril de 1935, en que el conductor hubo de entregar la correspondencia en el estanco de la localidad, el primer día, devolviendo la expedición el segundo, manifiesta que el día 15 se hallaba enfermo y el 21 creyó era festivo por ser día de Pascua:

Resultando que de los documentos de giro hallados en la Cartería y remitidos por el Cartero interino, se deducen diversas irregularidades en el servicio de giro, como son el retraso en formalizar ocho giros, reteniendo las cantidades en su poder; el formalizar algunos de ellos por telégrafo, no obstante haberse impuesto en la Cartería con carácter postal y haciéndolo también con retraso, y el tener sin formalizar un giro de 15 pesetas impuesto

en Septiembre de 1934 para J. Campúa, en Madrid:

Resultando que formulado nuevo pliego de cargos al encartado por las irregularidades citadas en el servicio de giro, así como por haber retenido correspondencia en su poder sin repartir, por existir asimismo en la Cartería correspondencia sin franquear, alguna de Junio de 1933, a la que no dió curso o no reclamó la insuficiencia, y por aparecer entre ella una carta abierta, contesta adjuntando recibos telegráficos de tres giros que se encontraron sin formalizar, y con relación a no haber repartido la correspondencia hallada en la Cartería, que no lo hizo porque, siendo impresos, creyó no tendría interés para los destinatarios, sin alegar nada que se refiera a los demás cargos que se le formulan:

Resultando que el instructor del expediente, en nuevo informe de 30 de Abril de 1935, estima incurso al encartado en las siguientes faltas: una grave del apartado 3.º del artículo 54, y tres muy graves de los apartados 2.º, 3.º y 8.º del artículo 55, para las que el Administrador de Gerona, en su informe, propone el correctivo de multa de quince días de haber para la grave, y la separación para cada una de las muy graves:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en 9 de Agosto de 1935, dictaminó de acuerdo con el Negociado de Justicia, en el sentido de considerar incurso al Cartero rural de Los Límites, D. Santiago Brugat Laporta, en una falta grave y dos muy graves, que deben corregirse con suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días la primera, y con la separación del cargo cada una de las dos muy graves.

Considerando que de lo actuado queda patente que el Cartero rural de Los Límites disponía del importe de los giros formalizados en su Cartería, para usos particulares, ya que reiteradamente retrasa la formalización de los mismos, no haciéndolo en algunos casos hasta que se presentan a reclamar los imponentes, formalizándolos otras veces por giros telegráficos, con objeto sin duda de ocultar su falta, sustituyendo los G-1 extendidos por los imponentes por otros que llena él mismo, y dejando sin formalizar otros hasta la instrucción de las presentes diligencias, con retrasos en todos ellos de plazos que oscilan desde diez días a varios meses:

Considerando que esta reiteración en el retraso de los giros por parte del Cartero y sobre la cual no alega ninguna excusa, ya que el primer pliego

de cargos que se le formuló lo dejó sin contestar y en los siguientes nada alega en su descargo, constituye una falta que afecta a la probidad del mencionado Cartero, señalada en el apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos de 1909 entre las muy graves, que debe corregirse, de acuerdo con el apartado 3.º del artículo 59, en relación con el 60, con la separación del cargo:

Considerando que aun cuando alega que el motivo de no recibir la expedición del día 15 de Abril de 1935 fué por estar enfermo, no puede ser creído tal extremo, ya que no ha probado esta circunstancia ni tomó las oportunas medidas para la continuación del servicio, incurriendo, por tanto, en una falta que reitera después al ausentarse nuevamente de la Cartería en 21 de Abril del mismo año, puesto que el que creyera que dicho día era festivo no le eximía de atender al servicio y recibir la expedición, falta que debe encuadrarse entre las graves del apartado 11 del artículo 54, puesto que se produjo con su ausencia de la Cartería una perturbación de importancia en el servicio al retrasarse la expedición del último día en que fué devuelta a la Subalterna de La Junquera, y que debe corregirse con suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 59:

Considerando que aun cuando la mayoría de la correspondencia que fué hallada en la Cartería sin repartir por el encartado fueran impresos y periódicos, como alega en su descargo, no puede ser motivo éste bastante para justificar la gravedad de su falta, puesto que no le priva de su carácter de correspondencia, y al dejarla tirada en la Cartería revela con esta conducta el poco respeto que le merece el servicio, ocasionando con ello, además de los consiguientes perjuicios a los destinatarios, el descrédito de la Corporación y del servicio de Correos:

Considerando que al detener asimismo en la Cartería la correspondencia sobrante y la no franqueada, sin justificación alguna, refuerza la mala concepción que ha de merecer el Cartero Sr. Brugat y la peligrosidad que representaría la continuación del mismo en el servicio de la Cartería:

Considerando que entre la correspondencia hallada en la Cartería se encontró una carta abierta, dirigida a D. Juan Correas, que debió abrirse por sí mismo el Cartero de Los Límites, ya que nada alega en su descargo, hecho que como los anteriores recogidos en Considerandos preceden-

tes constituye una falta que afecta a la inviolabilidad de la correspondencia, señalada en el apartado 3.º del artículo 55 del Reglamento citado entre las muy graves, que debe corregirse, de acuerdo con el apartado 3.º del artículo 59, en relación con el 60 del mismo Reglamento, con la separación del cargo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 54, 55, 59, 60 y demás de aplicación del Reglamento orgánico de Correos de 1909, 435 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo, Decreto de 23 de Febrero de 1934 y Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien imponer a D. Santiago Brugat Laporta, Cartero rural de Los Límites, los correctivos de suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días, como incurso en una falta grave señalada en el apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico de Correos, y la separación del cargo por cada una de las dos muy graves de los apartados 3.º y 8.º del artículo 55 del mismo Reglamento, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Aliseda, D. Tomás Pajares Cofchado, por anomalía en los servicios de giro y reembolso; y

Resultando que como consecuencia de numerosas quejas formuladas ante el Administrador principal de Correos de Cáceres sobre graves anomalías en la entrega de giros por el Cartero rural de Aliseda, procedió aquél a ponerlo en conocimiento del Director general, ordenándose por la Inspección general al Inspector provincial de Cáceres la instrucción de las oportunas diligencias en depuración de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el mencionado Cartero rural:

Resultando que del examen de los libros y demás efectos de la Cartería de Aliseda hecho por el Instructor pudo comprobar que el Cartero rural de dicha Cartería, D. Tomás Pajares Corchado, tenía numerosos asientos de entrega de giros y certificados en blanco, sin que llevara libro de registro de certificados y giros nacidos y recibidos, encontrando asimismo un impreso G-1, correspondiente a un giro de reembolso por valor de 10,50 pesetas, así como 65 cubiertas de certificados gravados con reembolso, cuyo importe tenía cobrado el mencionado cartero, sin haber formalizado los giros correspondientes y cuyas fechas de imposición alcanzan en algunos a los meses de Abril y Mayo del pasado año, por un total importe de 970,30 pesetas:

Resultando que por la gravedad de las responsabilidades que de los mencionados hechos se deducía para el cartero rural de Aliseda, Sr. Pajares, se procedió por el Instructor a suspenderle preventivamente de empleo y sueldo, dando conocimiento de los mismos al Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Cáceres, por si estimara que eran constitutivos de delito:

Resultando que tomada declaración y formulado pliego de cargos al encartado por los que se derivan contra el mismo, hace constar en sus manifestaciones que todos los giros y certificados cuyos asientos de entrega aparecen sin firmar por los destinatarios fueron entregados oportunamente, no recogiendo la firma de los mismos por diversas causas, como ausencia o enfermedad de los citados: que si no lleva libros registros de certificados y giros recibidos es porque no los creía necesarios, por estimar eran suficientes los que llevaba; que si dispuso del importe de los certificados reembolsos cuyas cubiertas fueron encontradas en la Cartería, fué por su escaso sueldo y la necesidad de atender a enfermedades de sus familiares, estando dispuesto a reintegrarlas tan pronto como le sea posible, a cuyo efecto acompaña a su contestación al pliego de cargos 800 pesetas, y que el giro cuyo impreso G-1 fué hallado extendido asimismo en la Cartería, lo ha cursado a su destino con fecha 15 de Marzo de 1935:

Resultando que tomada declaración a los destinatarios de giros y certificados cuyos asientos de entrega aparecían en blanco, todos ellos confirman haber recibido los objetos correspondientes, no firmando el recibí unos por ausencia de su domicilio y

otros por no requerirseles para ello por el cartero:

Resultando que posteriormente y en fecha 18 de Marzo de 1935, el Cartero rural de Aliseda, Sr. Pajares, hizo entrega al Inspector instructor de 170,30 pesetas, resto que faltaba para completar el total correspondiente a los reembolsos de que dispuso, procediéndose a formalizar los giros con fecha 21 de Marzo del mismo año, dando cuenta asimismo al Juzgado de la entrega por el encartado de la mencionada cantidad:

Resultando que el instructor del expediente, en su informe estima incurso al encartado en dos faltas, una grave del apartado 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico de Correos y otra muy grave del apartado 8.º del artículo 55 del mismo Reglamento, para las que propone los correctivos de multa de seis días de su haber y la separación, respectivamente:

Resultando que oficiado al Juzgado de instrucción de Cáceres a los efectos de conocer la resolución judicial que hubiera recaído contra el encartado por los hechos cometidos por el mismo, contesta dicho Juzgado en comunicación de fecha 18 de Junio último que en 9 de Mayo próximo pasado dictó auto dando por concluso el sumario que por malversación de fondos se siguió contra el mencionado Cartero, cuyo sumario obra ante la Audiencia provincial a los efectos de la resolución definitiva:

Considerando que el hecho de que el Cartero rural de Aliseda, Sr. Pajares, entregara los objetos certificados y giros sin recoger en bastantes de ellos la firma de los destinatarios es constitutivo de una falta, al incumplir lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento de Servicios y 18 del Reglamento de Giro, sobre formalidades de la entrega a los destinatarios, falta que debe calificarse entre las leves, por ser producto de negligencia y no haber producido perturbación en el servicio, ya que se ha comprobado por las declaraciones de los destinatarios que habían recibido oportunamente los objetos correspondientes, sin que tampoco afecte al prestigio de la Corporación, que debe corregirse con apercibimiento, de acuerdo con el apartado primero del artículo 59 del Reglamento orgánico de Correos:

Considerando que asimismo ha incurrido el encartado en otra falta de la misma clase al no llevar libro registro de certificados y giros recibidos y nacidos, que debe corregirse con multa de dos días de su haber, de

acuerdo con el mismo apartado y artículo citados anteriormente:

Considerando que aun cuando está pendiente de resolución judicial el hecho de haber dispuesto el encartado para fines propios de los fondos procedentes del servicio de certificados reembolsos, es independiente la responsabilidad administrativa de la criminal que pueda apreciarse por los Tribunales de Justicia, sin que sea preciso, por tanto, esperar a la resolución que éstos dicten para exigir aquélla:

Considerando que esta apropiación por el encartado de las cantidades cobradas por certificados gravados con reembolso, y de las que dispuso para fines propios en un período que se extiende desde el mes de Abril de 1934 hasta Marzo del año siguiente, en que se dió comienzo a la instrucción de diligencias, constituye una falta muy grave de probidad, señalada en el apartado octavo del artículo 55 del Reglamento ya citado, que debe corregirse taxativamente, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero del artículo 59, en relación con el 60, del mismo Reglamento, con la separación del cargo, confirmándose la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto:

Considerando que abona esta calificación el largo período de tiempo en que el Cartero dispuso de las citadas cantidades, que no puede estar justificado por el motivo que alega, pues aun reconociendo la escasez de la retribución de esa clase de personal en la mayor parte de los casos, no puede admitirse que dispongan de cantidades del servicio que les está confiado, máxime cuando, como en este caso, el encartado dejó pasar el largo período de tiempo citado sin tratar de reponer las cantidades retenidas, y que de no ser descubierta por el Instructor esta irregularidad, quizá se hubiera prolongado indefinidamente, dando lugar a las numerosas quejas y reclamaciones formuladas de los objetos cuyas cantidades retuvo el encartado:

Considerando que al abonar posteriormente las cantidades correspondientes a los sesenta y cinco certificados con reembolso retenidas por el encartado, formalizándose en 21 de Marzo de 1935 los giros oportunos, ha quedado extinguida la responsabilidad pecuniaria, quedando subsistente únicamente la administrativa que se sanciona en este expediente y la criminal que puedan apreciar los Tribunales de Justicia en su día:

Considerando que en la instrucción

de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 53, 55, 59, 60, 74 y demás de aplicación del Reglamento orgánico de Correos de 1909, artículos 57 del Reglamento de Servicios y 18 del de Giro; Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934, y demás disposiciones reglamentarias aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, oído el parecer de la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien imponer a D. Tomás Pajares Corchado, Cartero rural de Aliseda, el correctivo de separación del cargo, como incurso en una falta muy grave de probidad, señalada en el apartado octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto, y dejando sin sanción las dos faltas leves en que asimismo ha incurrido, por estar incluidas en la Orden circular de perdón del Ilmo. Sr. Director general de fecha 27 de Mayo próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

D. José Rivas, ocurrido en Buenos Aires el 19 de Enero del corriente año, natural de Mieres (Oviedo).

D. Marcelino Vega, ocurrido en aquella capital el 29 de Junio próximo pasado, natural de Sotillo, Ayuntamiento de Benusa (León), de cincuenta años y de estado soltero.

D. Pedro Montells, ocurrido el 23 de Mayo último en Buenos Aires, de sesenta y cuatro años de edad, de estado viudo, natural de Caradeu (Barcelona).

Madrid, 13 de Septiembre de 1935. El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 7 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.575.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 900.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.275.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.350.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.575.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 850.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.200.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 35.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 61.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 65.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 43.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 62.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.286.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 232.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 746.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por el Presidente del Patronato local de Formación pro-

fesional de Oviedo, solicitando se incluya en la Orden de confirmación del personal de la Escuela Elemental de Trabajo, expedida en 27 de Marzo último, al Auxiliar de Talleres D. José Rodríguez Iglesias, fundándose en que por error de copia figuró en su lugar en la primitiva relación, que dió lugar al acoplamiento aprobado por la Orden de 27 de Julio de 1933, el Ayudante D. Juan Fernández Iglesias.

Comprobado el error, y teniendo en cuenta el favorable informe del Patronato respecto a la actuación profesional del interesado,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su virtud, se declara comprendido en la mencionada Orden de acoplamiento al Ayudante del Taller de Herrería don José Rodríguez Iglesias, en sustitución de D. Juan Fernández Iglesias, y, como consecuencia, en la Orden de confirmación de 27 de Marzo de 1935, con efectos de la fecha en que cumpliera los dos primeros años de servicios para comenzar a percibir el aumento del 20 por 100 sobre su haber inicial, debiéndose cumplir lo establecido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929 en cuanto a contrato de trabajo.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Oviedo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Vista la instancia de D. Juan José Quijano de la Colina, como Presidente del Club Marítimo de Santander y en representación del mismo, en que solicita autorización para establecer la instalación de conducciones de agua, gas, electricidad y teléfono al nuevo edificio que posee dicha Sociedad:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, habiendo informado favorablemente la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Santander, Jefatura de su digno cargo, Delegación Marítima e Inspección general de Navegación:

Considerando que con la concesión que se solicita no se causa perjuicio al interés público:

Considerando que la entidad solicitante obtendrá un beneficio con la concesión que se solicita, y por tanto ésta deberá ser de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Juan José Quijano de la Colina, como Presidente del Club Marítimo de Santander y en representación del mismo, para establecer las conducciones subterráneas

de agua, gas, electricidad y teléfono para el servicio que dicha Sociedad posee en lugar inmediato al arranque del espigón de la dársena de Molnedo, en el puerto de Santander.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado que ha servido de base al expediente, con las modificaciones introducidas en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las instalaciones establecidas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

3.ª El concesionario queda obligado a la reconstrucción del pavimento y otras obras que levante y altere al abrir o utilizar la zanja en que se coloquen las conducciones, reparando inmediatamente cuantos desperfectos ocurrieren, y siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasione la instalación de que se trata y su aprovechamiento.

4.ª El concesionario queda obligado a modificar la instalación con arreglo a lo que requieran las obras que la Junta del puerto realice en el terraplén y en el muelle, atendiendo las instrucciones del Ingeniero Director.

5.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

6.ª El concesionario abonará un canon de 1,70 pesetas por metro cuadrado de zanja abierta y año, por trimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander.

7.ª El concesionario elevará, antes del replanteo, la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras. Esta fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, y de esta operación se le-

vantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de quince días.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación superior.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y Dirección facultativa de las obras del puerto, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado.

12. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander.

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 11 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de construcciones del Nuevo Hipódromo—Cuadras de Entrenamiento—y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.

El Ministro de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de cuatrocientas veinticuatro mil quinientas noventa y nueve pesetas noventa y nueve céntimos (424.599,99), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrato, o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.
El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 12 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de desviación de la carretera de Las Rozas a El Escorial entre sus puntos kilométricos 27,256 y 29,231, para supresión del paso a nivel del ferrocarril del Norte, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.

El Ministro de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a D. Juan de Taramona, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de doscientas cuarenta y nueve mil pesetas (249.000), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 14 de Septiembre de 1935.
El Ingeniero Director, Alberto Laffón.